

inicio» de la prescripción el último día para presentar la autoliquidación. Tampoco es estrictamente el caso b), pues no hay liquidación ejecutiva sino caucional, sin fin de plazo de pago voluntario que pueda determinar el término «ab initio» de la prescripción. Cabe concluir que la Ley General Tributaria en materia de prescripción de autoliquidaciones caucionales contiene una laguna, dado que no contiene norma específicamente aplicable.

La laguna mencionada se habrá de integrar, como expresamente ha reconocido el Tribunal Supremo en la sentencia citada de 18 de marzo de 1992, aplicando el artículo 1.969 del Código Civil. Por tanto, se ha de tomar como término «ab initio» de la prescripción el día que la Administración pudo ejercitar su derecho, su acción.

El derecho, la acción de la Administración nace, una vez transcurridos tres años desde la producción del hecho imponible, para comprobar si se cumplen los requisitos de la exención provisional y convertir la liquidación caucional, no ejecutiva, en una definitiva, ejecutiva. El día inicial para ejercitar ese derecho, esa acción, es el de los tres años desde la realización del hecho imponible, y desde entonces comienzan a transcurrir los cinco años de prescripción.

La jurisprudencia, la doctrina administrativa y la científica son unánimes al respecto. La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1978 declara: «Que el cómputo del plazo de tres años debe iniciarse desde el día en que se reconoció la exención como previene el párr. 2º del núm. 28 del artículo 65 del texto refundido del Impuesto, es decir, que reconocida la exención provisional en 22 enero 1965 el plazo para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se inició el día 22 enero 1968 y a partir de esta fecha el plazo de los cinco años, transcurridos los cuales, como en el caso enjuiciado surte efectos la prescripción invocada, interpretación acorde con el criterio proclamado en el art. 24 de la Ley General Tributaria». En el mismo sentido, más reciente, es la sentencia de la Audiencia de Barcelona de 19 de mayo de 1988.

El Tribunal Económico-Administrativo Central establece en Resolución de 15 de marzo de 1978 «el plazo de prescripción de cinco años, a que se refiere el artículo 132 del mismo Texto refundido, en relación con el 65 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, ha de contarse, como adecuadamente razona el Tribunal de Primera Instancia, desde el día en que transcurran dichos tres años, por ser a partir de esta fecha cuando la Administración tiene derecho a exigir el impuesto provisionalmente declarado exento, tal y como se deduce del artículo 1969 del Código Civil, aplicable como derecho supletorio, según el apartado 2) del artículo 9º de la citada Ley General Tributaria, al no estar expresamente previsto este supuesto en la legislación fiscal, conforme al cual «el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieran ejercitarse»; es decir, que los cinco años del plazo prescriptivo han de contarse a partir del 21 de julio de 1969, fecha en que transcurren los tres años desde el reconocimiento provisional de la exención, no habiendo transcurrido, por tanto, el 26 de junio de 1971, en que tiene lugar la nueva presentación del documento». Más recientemente, confirma en Resolución de 14 de septiembre de 1988: «Que a tal efecto es de señalar la Jurisprudencia del TS (SS 5 oct. 1972, 23 oct. 1976 y 14 jun. 1978), seguida por este TEAC en numerosas y reiteradas resoluciones relativa a que conforme a lo dispuesto en el art. 1969 CC, en el supuesto de la exención contemplada en el art. 65, ap. 1, núm. 28 TR de 6 abr. 1967, el plazo de prescripción de 5 años a que se refiere el artículo 132 del mismo TR ha de contarse desde el día en que transcurran los 3 años a partir del reconocimiento de la exención, por ser a partir de esa fecha cuando la Administra-

ción tiene derecho a exigir el impuesto provisionalmente declarado exento».

Martínez Lafuente se pronuncia también en el mismo sentido: «Hasta que no transcurran los mencionados tres años no puede ejercitarse la acción administrativa de cobro; por ello suele afirmarse que en estos casos el plazo de prescripción de la acción administrativa, tendente a la realización de deudas tributarias liquidadas, es el de «ocho años»».

La Inspección considera asimismo procedente liquidar intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la finalización del plazo voluntario para presentar autoliquidación hasta la fecha del acta, al tipo del 12 % anual durante 1934 días y al 11 % durante 126 días.

Su exigencia, hoy, en las actas de inspección, aún de rectificación, es incuestionable una vez que el Tribunal Constitucional ha declarado en su Sentencia 76/1990 de 26 de abril, que «los intereses de demora no tienen naturaleza sancionatoria, sino exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso en el pago de la deuda tributaria» de forma que «más que una penalización en sentido estricto son una especie de compensación específica, con arreglo a un módulo objetivo, del coste financiero que para la administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo de cantidades dinerarias que le son legalmente debidas».

La doctrina la confirman resoluciones del Tribunal Económico Central, como las de 30 de mayo de 1990 y 11 de diciembre de 1990. La primera de ellas se basa en los artículos 77 números 4 y 5 de la Ley General Tributaria, según redacción de la Ley 10/85, de 26 de abril y en los artículos 49.5 y 69.1 y 2 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, remitiéndose a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo «a la que se ha ajustado la doctrina de este Tribunal en el sentido de no limitar el concepto de rectificación a los supuestos enunciados en el artículo 77, sino que cabe extenderlo a aquellos casos en que la complejidad de la normativa pueda suscitar en el sujeto dudas razonables de interpretación excluyentes de la culpabilidad, no obstante lo cual, por imperativo de lo dispuesto en el nuevo art. 77 de la Ley General Tributaria ha supuesto que deben exigirse intereses de demora en los expedientes de rectificación que contemplen hechos imposables producidos con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley». Es todo cuanto procede informar.

Zaragoza, a 13 de noviembre de 1995.—La Subinspectora Actuarial, Carmen Esevenri Azcoiti.

EDICTO de notificación del Servicio de Inspección, a Urbana Siete de Inversiones, S. L., relativo a incoación de acta número 007121 05, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Actos Jurídicos Documentados.

Para conocimiento de Urbana Siete de Inversiones, S. L., cuyo último domicilio conocido por la Administración es: Avda. Tenor Fleta, 26, en Zaragoza, se notifica el presente edicto, que por los Servicios de Inspección de la Diputación General de Aragón se ha incoado acta número 007121 05 de fecha 13 de noviembre de 1995, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y cuyo texto es el siguiente:

Inspección de los tributos cedidos: Acta número 007121 05.
Concepto tributario: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Periodo: 1991.

Razón Social: Urbana Siete de Inversiones, S. L.
NIF: B50359975.

Domicilio: Avda. Tenor Fleta, 26.

Municipio: Zaragoza.

Apellidos y Nombre del transmitente: Molina Gracia, Alejandro.

DNI: 17.175.204.

Domicilio: San Juan y San Pedro, 4.

Municipio: Zaragoza.

Actuario: Eseverri Azcoiti, Carmen.

NRP: 17.683.474.46.

En Zaragoza, a 13 de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, constituida la inspección en sus oficinas de Paseo Independencia, 32, hace constar:

1º. Que la presente acta se formaliza al amparo de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 146 de la Ley General Tributaria, por existir la siguiente prueba preconstituida del hecho imponible:

Escritura de compraventa otorgada el 30 de octubre de 1991 ante el notario de Zaragoza, don Eloy Jiménez Pérez, número de protocolo 2097 en la que Urbana Siete de Inversiones S. A., representada por don Ismael Agot Asensio, adquirió a don Alejandro R. Molina García la finca urbana sita en Zaragoza, calle Refugio núm. 6, por un precio de 15.000.000 pesetas.

Declaración-liquidación modelo 600 por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, presentada en Zaragoza, el 5 de noviembre de 1991, con el núm. 33846 exenta alegando que la finca adquirida tenía como finalidad la construcción de viviendas de protección oficial.

2º. Por todo lo cual, la Inspección considera:

Que habiendo transcurrido el plazo de 3 años desde el reconocimiento provisional de la exención sin que se haya acreditado ante la Administración el haber cumplido los requisitos exigidos, ésta ha quedado sin efecto, por lo que procede practicar la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sobre una Base Imponible de 15.000.000 de pesetas y al tipo del 6%.

Procede también la liquidación de los intereses de demora al 12% durante 1602 días y al 11% durante 117 días.

La presente comprobación se refiere exclusivamente al hecho imponible reflejado en el acta y no a otros que pudieran existir en el mismo año.

3º. Los hechos consignados, a juicio de la Inspección, ...constituyen infracción... tributaria..., en virtud de lo dispuestos en

La sanción pecuniaria procedente por las infracciones tributarias apreciadas asciende al... por 100 de la deuda tributaria, cantidades o conceptos correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los criterios de graduación que se detallan:

4º. En consecuencia, se estima procedente la regularización de la situación tributaria del interesado proponiéndose la siguiente liquidación:

Base imponible: 15.000.000.

Cuota 6%: 900.000.

Intereses de demora: 505.740.

Deuda Tributaria: 1.405.740.

5º. La Inspección notifica al interesado que con este acta se inicia el expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 146 de la Ley General Tributaria, pudiendo alegar ante el Jefe del Servicio de Inspección en el plazo de quince días a partir de la recepción del acta, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de la prueba a que se alude en el apartado primero de este acta y sobre la propuesta de liquidación que la misma contiene, expresando su conformidad o disconformidad sobre una o ambas cuestiones.

6º. Dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, el Jefe del Servicio de Inspección dictará el acto administrativo que proceda.

7º. La Inspección advierte al interesado que, si presta su conformidad a la propuesta de liquidación contenida en el acta, la sanción pecuniaria se reducirá en 30%.

La presente acta, con el carácter de... se formaliza por triplicado, cuyo segundo ejemplar se remite al interesado junto con el preceptivo informe ampliatorio. Por la Inspección firma ilegible.

En relación con el Acta Modelo A05 núm. 7121 a Urbana Siete de Inversiones, S. L., por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados del ejercicio 1991, en virtud de lo establecido en el artículo 56.3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, la subinspectora que suscribe emite el siguiente

INFORME

Primero.—La prueba preconstituida del hecho imponible existente conforme al artículo 146 de la Ley General Tributaria es la siguiente:

1º. Escritura de compra-venta otorgada el 30 de octubre de 1991 ante el Notario de Zaragoza don Eloy Jiménez Pérez con número de protocolo 1097 a Urbana Siete de Inversiones, S. L., en la que adquiere a don Alejandro Molina García finca urbana en calle Refugio número 6 de Zaragoza, por un precio de 15.000.000 de pesetas.

2º. Declaración liquidación modelo 600, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, presentada el 5 de noviembre de 1991 con el núm. 33846 declarándolo exento por tener el proyecto de derribar la casa existente y sobre el solar resultante construir viviendas de protección oficial.

Segundo.—La operación constituye una transmisión onerosa sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme al artículo 7.1.a) del Texto Refundido de 30 de diciembre de 1980.

Son transmisiones patrimoniales sujetas:

a) Las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» con toda clase de bienes y derechos que integran el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

Conforme al artículo 8 «Estará obligado al pago del Impuesto, a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario.

a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiere».

Conforme al artículo 48.1 A) «Gozarán de exención subjetiva: 16. La transmisión de solares y la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección oficial...».

«Para el reconocimiento del beneficio en relación con la transmisión de los solares y la cesión del derecho de superficie bastará que lo consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección oficial y quedará sin efecto si transcurriesen tres años a partir de dicho reconocimiento, sin que obtenga la calificación provisional».

La escritura de compra-venta fue otorgada el 31 de octubre de 1991.

Habiendo transcurrido el plazo de tres años desde el reconocimiento provisional de la exención, sin que se haya acreditado ante la Administración al haber cumplido los requisitos exigidos, ésta ha quedado sin efecto.

La Base Imponible es el valor declarado por el interesado en la escritura pública de compraventa.

Tercero.—Procede liquidar la base imponible de 15.000.000 de pesetas al tipo impositivo del 6%.

La Inspección considera asimismo procedente liquidar intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la finalización del plazo voluntario para presentar autoliquidación hasta la fecha del acta, al tipo del 12 % anual durante 1.602 días y al 11 % durante 117 días.

Su exigencia, hoy, en las actas de inspección, aún de rectificación, es incuestionable una vez que el Tribunal Constitucional ha declarado en su Sentencia 76/1990 de 26 de abril, que «los intereses de demora no tienen naturaleza sancionatoria, sino exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso en el pago de la deuda tributaria» de forma que «más que una penalización en sentido estricto son una especie de compensación específica, con arreglo a un módulo objetivo, del coste financiero que para la administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo de cantidades dinerarias que le son legalmente debidas».

La doctrina la confirman resoluciones del Tribunal Económico Central, como las de 30 de mayo de 1990 y 11 de Diciembre de 1990. La primera de ellas se basa en los artículos 77 números 4 y 5 de la Ley General Tributaria, según redacción de la Ley 10/85, de 26 de abril y en los artículos 49.5 y 69.1 y 2 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, remitiéndose a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo «a la que se ha ajustado la doctrina de este Tribunal en el sentido de no limitar el concepto de rectificación a los supuestos enunciados en el artículo 77, sino que cabe extenderlo a aquellos casos en que la complejidad de la normativa pueda suscitar en el sujeto dudas razonables de interpretación excluyentes de la culpabilidad, no obstante lo cual, por imperativo de lo dispuesto en el nuevo artículo 77 de la Ley General Tributaria ha supuesto que deben exigirse intereses de demora en los expedientes de rectificación que contemplen hechos imposibles producidos con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley». Es todo cuanto procede informar.

Zaragoza, a 13 de noviembre de 1995.—La Subinspectora Actuarial, Carmen Eserverri Azcoiti.

**DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL,
OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

ANUNCIO de notificación, a don Manuel Navarro Alcaina y a doña María Lucía Monserrate Lázaro, del archivo del procedimiento de ejecución de la Resolución del Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de fecha 17 de noviembre de 1994, por la que se ordena el cese definitivo de las actividades que se han venido realizando en la parcela de su propiedad en el paraje «La Dehesa», término municipal de María de Huerva (Zaragoza).

Siendo desconocido el domicilio actual de don Manuel Navarro Alcaina y doña María Lucía Monserrate Lázaro, en orden a notificarles el archivo del procedimiento de ejecución de la Resolución del Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de fecha 17 de noviembre de 1994, por la que se ordena el cese definitivo de las actividades que se han venido realizando en la parcela, de su propiedad en el paraje «La Dehesa», término municipal de María de Huerva, se efectúa mediante el presente anuncio, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las AA. PP. y del Procedimiento Administrativo Común.

Resolución que se notifica:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, le comunico que el Ilmo. Sr. Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, a la vista del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística seguido, entre otros, contra don Manuel Navarro Alcaina y su esposa doña María Lucía Monserrate Lázaro, ha adoptado en fecha 8 de marzo de 1996 la siguiente Resolución:

Antecedentes de hecho:

Primero.—Don Manuel Navarro Alcaina construyó en el año 1993 un vallado metálico y colocó diversos elementos en unos terrenos clasificados como suelo no urbanizable de protección de regadíos, dentro de la zona de policía del río Huerva, en el paraje «La Dehesa» del término municipal de María de Huerva, sin contar con la preceptiva licencia de obras, ni tampoco con la autorización de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

Segundo.—Como consecuencia del conocimiento de los hechos por el Ayuntamiento de María de Huerva, en Pleno de fecha 25 de mayo de 1992, adoptó el acuerdo de proceder a la apertura de expediente de infracción urbanística. La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, con fecha 16 de diciembre de 1993, requirió al Ayuntamiento de María de Huerva para que resolviese el expediente de infracción urbanística citado, advirtiéndole que en el supuesto de inactividad municipal, se procedería a la incoación del citado expediente sancionador por parte de esta Comunidad Autónoma. El Ayuntamiento de María de Huerva, en sesión plenaria de 31 de enero de 1994 adoptó el acuerdo de confiar a esta Administración Autónoma la tramitación y resolución del expediente sancionador y la incoación del oportuno expediente de reposición de la legalidad, por lo que el Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo dictó resolución, con fecha 11 de marzo de 1994, decretando la paralización de las obras.

Tercero.—El Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, previa instrucción del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, dictó, en fecha 17 de noviembre de 1994, la siguiente Resolución:

" *Primero.*—Ordenar el cese definitivo de las actividades que se han venido realizando sin licencia en la parcela propiedad de don Manuel Navarro Alcaina y de su esposa doña María Lucía Monserrate Lorenzo —finca registral número 4269, tomo 2286, libro 69, folio 200— sita en el paraje «La Dehesa», del término municipal de María de Huerva, y la reposición de esta al estado anterior a la producción de la situación ilegal, desmontando el cobertizo construido con materiales de reuso y retirando aquellos otros elementos no conformes con la naturaleza y destino de esta clase de suelo.

Segundo.—Requerir a don Manuel Navarro Alcaina y a su esposa doña María Lucía Monserrate Lorenzo, en su condición de propietarios de la parcela sobre la que se han realizado las actuaciones urbanísticas señaladas, para que de forma voluntaria desmonten el cobertizo y retiren los demás elementos, advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de un mes, la Administración competente procederá a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados.

Tercero.—Notifíquese esta Resolución al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de María de Huerva.

Cuarto.—Comuníquese esta Resolución al Registro de la Propiedad Tres a los efectos previstos en el artículo 307 del Texto Refundido de la Ley del Suelo."

Cuarto.—En visitas de inspección realizadas por los servicios de Inspección y Disciplina Urbanística los días 16 de diciembre de 1994 y 7 de julio de 1995, se comprobó que no se había procedido a reponer la realidad física alterada.

Quinto.—Con fecha 7 de julio de 1995 se emitió un informe